

RESOLUCIÓN DE LA SALA UNIPERSONAL 2
JUNTA DE APELACIONES DE RECLAMOS DE USUARIOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN
ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 16784-2021 OS/JARU-S2

Lima, 28 de diciembre del 2021

Expediente N° 202100271450

Recurrente: [REDACTED]

Materia: Excesivo consumo facturado, cargos por corte y reconexión del servicio

Suministro: [REDACTED]

Ubicación del suministro y domicilio procesal: [REDACTED]

Resolución impugnada: N° GNLC-RES-17806-2021

SUMILLA:

- La empresa distribuidora deberá refacturar el consumo neto facturado en el recibo emitido el 14 de octubre de 2021 y los cargos afectos a este, considerando 8,50 m³.
- La empresa distribuidora deberá anular el cobro de los cargos por corte y reconexión del servicio facturados en el recibo emitido el 14 de octubre de 2021; en aplicación del silencio administrativo positivo.

NOTA: Para facilitar la comprensión de la presente resolución, se sugiere la lectura del folleto explicativo que se adjunta.

1. ANTECEDENTES

- 1.1. **8 de noviembre de 2021.-** El recurrente, vía comunicación telefónica¹, reclamó por considerar excesivo el consumo facturado en el recibo emitido el 14 de octubre de 2021. Manifestó que el medidor se encuentra al exterior del predio, tiene conectado un artefacto, el predio es ocupado por una persona y aceptó la prueba de contrastación del medidor. Asimismo, **solicitó la anulación de los cargos por corte y reconexión.**
- 1.2. **19 de noviembre de 2020.-** Mediante la Resolución N° GNLC-RES-17806-2021, la empresa distribuidora declaró infundado el reclamo por el consumo facturado en el recibo emitido el 14 de octubre de 2021.
- 1.3. **27 de noviembre de 2021.-** El recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° GNLC-RES-17806-2021.
- 1.4. **3 de diciembre de 2020.-** La empresa distribuidora elevó los actuados en el presente procedimiento a esta Junta.

¹ Consta en el expediente el archivo digital de la grabación del reclamo interpuesto vía telefónica.

2. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- 2.1 Determinar si la empresa distribuidora facturó correctamente el consumo incluido en el recibo emitido el 14 de octubre de 2021.
- 2.2 Determinar si la empresa distribuidora facturó correctamente los cargos por corte y reconexión incluidos en el recibo emitido el 14 de octubre de 2021.

3. ANÁLISIS

Consumo incluido en el recibo emitido el 14 de octubre de 2021

- 3.1 En el artículo 19.5 del “Procedimiento Administrativo de Reclamos de los Usuarios de los Servicios Públicos de Electricidad y Gas Natural”² (en adelante, Procedimiento de Reclamos), establece, **“en el caso de los reclamos por excesivo consumo de gas natural, corresponde que la empresa distribuidora, necesariamente, informe al reclamante acerca de su derecho a solicitar la realización de una prueba de contraste del equipo de medición** (verificación posterior del medidor³), así como acerca de la relación de empresas existentes en el mercado autorizadas a realizar dicha prueba y los costos de la misma, otorgándole cuatro (4) días para que haga llegar su aceptación. **Luego de realizada la citada prueba o transcurrido dicho plazo sin que medie respuesta del reclamante, la empresa distribuidora de gas natural podrá emitir la respectiva resolución que da respuesta al reclamo”**⁴.
- 3.2 Cabe indicar que el artículo 2 del Procedimiento de Reclamos, precisa que el referido procedimiento **regirá obligatoriamente para todas las empresas distribuidoras de los servicios públicos de electricidad y gas natural**, los usuarios y Osinergmin. Asimismo, corresponde precisar que en el numeral 19.1 del referido procedimiento, se establece que la empresa distribuidora deberá acreditar el cumplimiento de las obligaciones que le impone la normativa respecto de la materia reclamada.
- 3.3 Sin embargo, la empresa distribuidora emitió su pronunciamiento sin acreditar el estricto cumplimiento de lo establecido en el numeral 19.5 del Procedimiento de Reclamos a fin de demostrar que el consumo en reclamo está correctamente facturado, **debido a que no actuó el de contraste del medidor solicitado por el recurrente en su reclamo**, a pesar de su obligación de presentar la información antes señalada.
- 3.4 En ese sentido, dado que la empresa distribuidora no acreditó el cumplimiento de los requisitos que son de su responsabilidad, según lo establecido el numeral 19.5 del Procedimiento de Reclamos, en el tiempo u oportunidad que exige dicho numeral, operó la preclusión⁵ regulada en el artículo 151 del Texto Único Ordenado de la Ley del

² Aprobada mediante la Resolución N° 269-2014-OS/CD.

³ Actual denominación del contraste, según lo establecido en el Procedimiento de Verificación Posterior de Equipos de Medición, aprobado mediante la Resolución Directoral N° 001-2017-INACAL/DM.

⁴ Numeral adicionado por el Artículo 3 de la Resolución Osinergmin N° 075-2015-OS-CD, publicada el 24 abril 2015, el mismo que entra en rige desde la fecha de puesta en vigencia de la presente Resolución, es decir, desde el 23 de mayo de 2015.

⁵ La preclusión, se concibe, como la pérdida, extinción o caducidad de una facultad o potestad procesal por no haber sido ejercida a tiempo. El fundamento de la preclusión se encuentra en el orden consecutivo del proceso, es decir, en la especial disposición en que se han de desarrollar los actos procesales.

Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444⁶ (en adelante, el TUO de la LPAG) para actuar los medios probatorios necesarios para resolver un reclamo por excesivo consumo; por lo que corresponde amparar el reclamo.

- 3.5 El artículo 151 del TUO de la LPAG, establece que la preclusión por el vencimiento de plazos administrativos opera en procedimientos bilaterales (*como lo es el procedimiento administrativo de reclamos de los usuarios de los servicios públicos de electricidad y gas natural*), concurrenciales, y en aquellos que por existir dos o más administrados con intereses divergentes, deba asegurárselas tratamiento paritario (*cursiva y paréntesis nuestros*). Esto es así porque incluso en doctrina se explica que los procedimientos bilaterales pueden ser iniciados en virtud de un reclamo de primer grado, o de “segundo grado, cuando lo que se presenta es la revisión de un acto emitido por una de las partes pretendiendo preliminarmente solucionar el diferendo. Por ejemplo, en “materia de servicios públicos donde el regulado ejerce la primera instancia y resuelve la controversia (...)”⁷.
- 3.6 En consecuencia, corresponde ordenar a la empresa distribuidora que refacture el consumo⁸ facturado en el recibo emitido el 14 de octubre de 2021 y los cargos afectos a este, considerando 8,50 m³ (promedio de los dos consumos más bajos registrados en los meses anteriores).

Cargos por “corte y reconexión del servicio” incluidos en el recibo emitido el 14 de octubre de 2021

- 3.7 De acuerdo a lo dispuesto en el literal a) del numeral 21.1 del Procedimiento de Reclamos, **es aplicable el silencio administrativo positivo, si la empresa distribuidora, no se pronuncia sobre el reclamo, o sobre alguno de los puntos reclamados**, en los plazos establecidos en el numeral 1 del artículo 20 del mencionado Procedimiento (salvo en los casos en que estuviese facultada a suspender el procedimiento).

⁶ Aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

⁷ Morón Urbina, Juan Carlos. “Comentarios a Ley del Procedimiento Administrativo General”. Gaceta Jurídica, 15va ed., Lima, Agosto, 2020.

⁸ Histórico de Consumos:

Mes	Fecha de Emisión	Fecha de Lectura	Lectura	Consumo m ³
nov-21	---	08/11/2021	49	14
oct-21	14/10/2021	07/10/2021	35	15
1 sep-21	---	07/09/2021	20	20
* ago-21	---	08/08/2021	0	0
2 jul-21	---	07/07/2021	377	29
3 jun-21	---	07/06/2021	348	18
4 may-21	---	07/05/2021	319	28
5 abr-21	---	07/04/2021	291	28
6 mar-21	---	05/03/2021	263	35
7 feb-21	---	05/02/2021	228	11
8 ene-21	---	08/01/2021	217	6
9 dic-20	---	06/12/2020	191	29
10 nov-20	---	03/11/2020	162	21

} 8,50 m³/mes

(*) No considerado en la evaluación porque no se facturó consumo alguno en dicho recibo.

- 3.8 En el caso bajo análisis, se verifica que en su reclamo el recurrente también cuestionó el cobro de los cargos por “corte y reconexión del servicio” facturados en el recibo emitido el 14 de octubre de 2021; sin embargo, en la Resolución N° GNLC-RES-17806-2021, la empresa distribuidora omitió emitir pronunciamiento por dichas materias.
- 3.9 Por lo tanto, dado que la empresa distribuidora omitió pronunciarse por los cargos por “corte y reconexión de servicio” facturados en el recibo emitido el 14 de octubre de 2021, correspondería la aplicación del silencio administrativo positivo, debiendo esta Junta amparar el reclamo en todo aquello que sea física y jurídicamente posible, de conformidad con el literal a) del numeral 21.1 del Procedimiento de Reclamos, y el artículo 5, numeral 3) del TUO de la LPAG; en los términos en que fueron solicitados, de acuerdo con el artículo 199, numeral 1) de la referida Ley.
- 3.10 En ese sentido, considerando que la pretensión del recurrente no contraviene el ordenamiento jurídico, corresponde declarar fundado en aplicación de silencio administrativo, y disponer que la empresa distribuidora anule el cobro de los cargos por “corte y reconexión de servicio” facturados en el recibo emitido el 14 de octubre de 2021, así como los intereses y moras que se hubiesen generado.
- 3.11 Cabe precisar que, de ser el caso, de acuerdo con el 77 del Texto único Ordenado del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos⁹, la empresa distribuidora deberá efectuar el reintegro, a elección del recurrente, mediante el descuento de unidades de energía en facturas posteriores o en efectivo, en una sola oportunidad.

4. RESOLUCIÓN

De conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Reglamento de los Órganos Resolutivos de Osinergmin¹⁰, **SE RESUELVE:**

Artículo 1.º.- REVOCAR la Resolución N° GNLC-RES-17806-2021 y, en consecuencia, declarar **FUNDADO** el reclamo por el consumo incluido en el recibo emitido el 14 de octubre de 2021.

Artículo 2.º.- Declarar **FUNDADO** el reclamo por los cargos por corte y reconexión facturados en el recibo emitido el 14 de octubre de 2021, en aplicación del silencio administrativo positivo.

Artículo 3.º.- La empresa distribuidora deberá refacturar el consumo facturado en el recibo emitido el 14 de octubre de 2021 y los cargos afectos a este, considerando 8,50 m³.

Asimismo, la empresa distribuidora deberá dejar sin efecto el cobro de los cargos por “corte y reconexión de servicio” incluidos en el recibo emitidos el 14 de octubre de 2021.

De corresponder, deberá reintegrar al recurrente el pago que hubiese efectuado en exceso, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 77 del Texto Único Ordenado del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos.

⁹ Aprobado mediante el Decreto Supremo N° 040-2008-EM.

¹⁰ Aprobado mediante la Resolución N° 044-2018-OS/CD.

Artículo 4.º- La empresa distribuidora deberá informar a este organismo y al recurrente del cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes de su notificación, remitiendo los documentos sustentatorios correspondientes (detalle de movimientos de la cuenta del suministro donde se precise las rebajas, saldos en disputa liberados e ingresados, entre otros).

Artículo 5.º- **DECLARAR** agotada la vía administrativa; y, por tanto, si alguna de las partes involucradas en el presente procedimiento no estuviese conforme con lo resuelto, tiene expedito su derecho de acudir a la vía judicial e interponer una demanda contencioso administrativa, dentro del plazo de tres (3) meses contados desde la notificación de la presente resolución.



Firmado Digitalmente
por: ARELLANO
ARELLANO Maria
Margarita FAU
20376082114 hard
Fecha: 28/12/2021
20:59:29

Sala Unipersonal 2
JARU